



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 62 De Viernes, 16 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210013700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Rossana Orozco De Avila Y Otro		15/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120150087800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ana Maria Sierra Lorduy	Cristian Alberto Diaz Martinez	15/04/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares - Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Dispuestas En El Auto De Fecha 18De Enero De 2017, Sobre Los Bienes Muebles Y Prestaciones A Que Allí Se Aluden, Al Interiordel Trámite Liquidatorio De La Referencia. Por Secretaría, Líbrense Los Oficioscorrespondientes.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 16 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f7e337f8-8d48-4055-99c0-ecfbb0398d54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 62 De Viernes, 16 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210016100	Procesos Ejecutivos	Mayra Preciado Quintero	Ever Lopez Guzman	15/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder A La Demandante El Término De 5 Días, Para Subsanan, So Pena De Rechazo.
13001311000120210013400	Procesos Verbales	Angela Ivette Mora Romero	Angel Olmos Leguizamon	15/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
13001311000120210011500	Procesos Verbales	Iliana Margarita Giovanneti Maya	Gustavo Adolfo Saad Porto	15/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210012400	Procesos Verbales	Alexandra Milena Granados De Avila	Alexi Vega Zuñiga	15/04/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose.
13001311000120210003500	Procesos Verbales	Oneira Del Carmen Polo Garcia	Hendryck Rafel Silva Torres	15/04/2021	Auto Decide - Auto Accede A Lo Solicitado Y Ordena Requerir

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 16 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f7e337f8-8d48-4055-99c0-ecfbb0398d54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 62 De Viernes, 16 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120160025500	Procesos Verbales Sumarios	Ricardo Ardila Perez	Monica Alexandra Villegas	15/04/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 22 De Abril De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, A Través De La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000120210003100	Procesos Verbales Sumarios	Teresa Cristancho De Villar	Martha Lucia Villar Cristancho	15/04/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 23 De Abril De 2021, A Las 9:00 A.M., Para Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, La Cual Se Realizará A Través De La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 16 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f7e337f8-8d48-4055-99c0-ecfbb0398d54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 62 De Viernes, 16 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210003100	Procesos Verbales Sumarios	Teresa Cristancho De Villar	Martha Lucia Villar Cristancho	15/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda Ejecutiva De Alimentos Provisionales. 2. Conceder A La Demandante El Término De 5 Días Para Subsanar, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 16 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f7e337f8-8d48-4055-99c0-ecfbb0398d54



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00031-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora TERESA CRISTANCHO DE VILLAR, la cual está pendiente por resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 15 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos Provisionales de la referencia, la cual, una vez sometida al estudio de rigor, denota el suscrito que no se efectuó la liquidación de las cuotas adeudadas.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en Secretaría, a fin de que se subsane la deficiencia advertida. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda Ejecutiva de Alimentos Provisionales.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00134-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promoviera la señora ANGELA IVETTE MORA ROMERO contra los herederos del finado ANGEL MAURO OLMOS LEGUIZAMON, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO de la referencia, la cual, al ser revisada, se observa que, si bien se afirma que la demanda y sus anexos fueron enviadas a los herederos determinados del finado mencionado, no se allegan las constancias de ello.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante, subsanar los defectos advertidos, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 2º en inciso 4º del Código General del Proceso. Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.
3. **Reconózcase** al abogado Francisco Javier Córdoba Acosta, calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00161-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora MAYRA EDITH PRECIADO QUINTERO, en favor de los niños D.L.P. y D.L.P., contra el progenitor de éstos, Sr. EVER ANTONIO LÓPEZ GUZMÁN, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 15 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, denota el suscrito que:

- a) Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que en el hecho "TERCERO" Se afirma que el demandado se encuentra en mora desde el 20 de junio de 2018, siendo que el acuerdo se suscribió el 30 de agosto de esa anualidad (Nral. 4º, art. 82 del C.G.P.).
- b) No se informa cómo obtuvo o conoce la demandante el correo electrónico del demandado, a fin de efectuar la notificación en debida forma.
- c) El certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 060-197644 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, sobre el cual se pide el decreto de medidas cautelares, si bien registra que es de propiedad del demandado, también pone de presente que sobre el mismo existen dos medidas de embargo por autoridad judicial y por jurisdicción coactiva, lo cual impide el embargo solicitado con esta demanda, pues los procesos de alimentos tienen "prelación de crédito", no de embargos, que es cosa distinta.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en Secretaría, a fin de que se subsanen los yerros señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso
3. Reconózcase a la abogada Volsknaya Tirado Morales, calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00115-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por ILIANA MARGARITA GIOVANETTI MAYA, a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO ADOLFO SAAD PORTO, informándole que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 15 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe Secretarial que precede, el Despacho observa que la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO e la referencia, fue subsanada oportunamente, por lo que se procederá a su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Admítase** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por la señora ILIANA MARGARITA GIOVANETTI MAYA contra GUSTAVO ADOLFO SAAD PORTO.
- 2.** Désele el trámite propio del proceso VERBAL.
- 3. Notifíquese** esta providencia por correo electrónico o físico, conforme al Decreto 806 de 2020, al señor GUSTAVO ADOLFO SAAD PORTO, y córrase traslado por el término de veinte (20) días.
- 4.** Notifíquese igualmente al Ministerio Público, con la respectiva entrega de copia de la demanda y anexos.
- 5.** Reconózcase personería jurídica al abogado José Eduardo Sabatino, para actuar como apoderado judicial de la demandante, señora ILIANA MARGARITA GIOVANETTI MAYA, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00878-2015

Cartagena de Indias, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que en su momento hubo entre los señores CRISTIAN ALBERTO DÍAZ MARTÍNEZ y ANAMARÍA SIERRA LORDUY, en el que se advierte que está pendiente por resolver solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del aludido asunto.

En atención a que en dicho trámite liquidatorio, el 19 de septiembre de 2019, se dictó sentencia aprobatoria de la partición, con la cual se puso fin a tal asunto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el auto de fecha 18 de enero de 2017, sobre los bienes muebles y prestaciones a que allí se aluden, al interior del trámite liquidatorio de la referencia. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00137-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo señores ROSSANA OROZCO DE AVILA y WILFRIDO RAFAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, informándole que se allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 15 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, si bien es cierto que el apoderado judicial de los demandantes, con el propósito de subsanar la demanda en cuestión, manifiesta, aportando prueba de ello, que en el matrimonio conformado por los señores ROSSANA OROZCO DE AVILA y WILFRIDO RAFAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ ciertamente se procreó, entre otra, a la menor K.D.R.O.; no es menos cierto que no aportó el acuerdo suscrito por aquéllos en torno a la custodia, cuidados personales, visitas y alimentos, el cual es indispensable en este tipo de procesos, a efectos de que el mismo sea sometido al concepto favorable del Ministerio Público.

Ante tal omisión, se concluye que la demanda en cuestión no fue cabalmente subsanada, por lo que se dispondrá su rechazo.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada por los señores ROSSANA OROZCO DE AVILA y WILFRIDO RAFAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Cartagena de Indias, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 00124-2021

Al Despacho se encuentra la demanda de existencia de la “Sociedad de Hecho”, presentada por JUANA RÍOS DE AVILA contra ALEXIS VEGA ZÚÑIGA, en la que se advierte que la apoderada judicial de aquélla, allega escrito al correo electrónico institucional, con el que anuncia que subsana dicha demanda en los términos indicados en el auto de fecha 24 de marzo del presente año.

Sin embargo, al revisarse el escrito de subsanación, este Juzgador concluye que no se subsanó adecuadamente la demanda en cuestión, toda vez que, si bien la peticionaria allega pantallazo con el que pretende acredita que el correo electrónico indicado en el poder está registrado en Sirna, a más de que el contenido de tal pantallazo resulta ilegible por el grado de borrosidad que presenta, al verificarse esa información nuevamente y descargarse de dicha plataforma, no se registra correo alguno.

Además, tampoco acreditó haber enviado el auto inadmisorio de la demanda al demandado, tal como lo dispone el Decreto 806-2020.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

I°. Rechazar la demanda de existencia de la “Sociedad de Hecho”, presentada por JUANA RÍOS DE AVILA contra ALEXIS VEGA ZÚÑIGA.

2°. En consecuencia, devuélvase la aludida demanda con sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 0003I-2021

Cartagena de Indias, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Alimentos para Mayor de Edad**, promovido, a través de apoderado judicial, por TERESA CRISTANCHO DE VILLAR contra MARTHA LUCÍA VILLAR CRISTANCHO, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda, se encuentra vencido, sin que la demandada hubiere efectuado contestación o pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se procederá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del CGP¹, a decretar las pruebas y a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata esa normatividad, a fin de practicarlas y resolver de fondo el aludido juicio.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se efectuará en la etapa procesal correspondiente.

2º. Se convoca a las señoras TERESA CRISTANCHO DE VILLAR y MARTHA LUCÍA VILLAR CRISTANCHO, para el **viernes 23 de abril de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia única oral virtual** de que trata el art. 392 del CGP, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

¹Código General del Proceso



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00035-2021. Señor Juez, a su despacho el presente proceso de SEPARACIÓN DE BIENES presentado por la señora ONEYRA DEL CARMEN POLO GARCÍA, a través de apoderado judicial, contra el HENDRICKS RAFAEL SILVA TORRES informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., abril 15 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente de la referencia, denota el suscrito que en efecto obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita, se informe las respuestas otorgadas por las entidades a las que se le comunicaron las medidas cautelares y en caso de no haber alguna, se les requiera.

Teniendo en cuenta que en efecto, a la fecha no se ha obtenido respuesta de las entidades mencionadas a efectos de determinar si fue atendida la orden judicial dada por este Despacho, se accederá a requerirles. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Requírase a las entidades Juzgado Segundo Laborar De Cartagena, Banco Davivienda, Electricaribe S.A. E.S.P. y Afinia S.A. E.S.P., a efectos de que se sirvan informar si dieron cumplimiento a la orden judicial que le fue comunicada en oficio ordenado en autos precedentes. **Líbrese** y **remítase** la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00255-2016

Cartagena de Indias, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Exoneración de Alimentos**, promovido por RICARDO ARDILA PÉREZ contra el niño R.S.V., este último representado por la señora MÓNICA ALEXANDRA VILLEGAS; proceso en el que se advierte que el término de traslado de la demanda, se encuentra vencido, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso¹, se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto por el art. 392 citado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

I°. Téngase incorporados oportunamente al expediente, los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuya valoración se surtirá en la etapa procesal correspondiente.

2°. Se convoca a los señores RICARDO ARDILA PÉREZ y MÓNICA ALEXANDRA VILLEGAS, esta última representada por Curadora Ad litem, Dra. JENNIFFER PATRICIA OSORIO CASTELLÓN, para el **jueves 22 de abril de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia única oral virtual** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

¹ Ley 1564 de 2012.